

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Blanca Odilia Escobar y otros  
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de diciembre de 2022**

Paso a despacho de la señora Juez a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-00168-00**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte actora frente al auto del 15 de noviembre de 2022 por medio del cual el juzgado negó por improcedente el recurso de apelación.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado por Blanca Odila Escobar Marín y otros contra Seguros Generales Suramericana S.A y otros, haciéndose los ordenamientos de ley.

Adelantada la notificación por la parte demandante, en tiempo oportuno los demandados Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García contestaron la demanda y propusieron excepción previa.

Mediante auto del 26 de octubre del año en curso, se declaró no probada la excepción previa propuesta, y mediante decisión del 15 de noviembre del año en curso, no se repuso y se negó por improcedente la apelación formulada de manera subsidiaria.

Ultima decisión contra la cual se presento recurso de reposición y en subsidio queja.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho que se revoque el auto que negó el recurso de apelación y en su lugar sea conceda, para que el superior estudie lo decidido por el despacho en relación a la excepción previa de pleito pendiente propuesta.

Para el actor, como dicha excepción pretende dar por terminado el presente proceso, es susceptible del recurso de alzada, conforme lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, solicita se reponga para revocar el auto que decide negar el recurso de apelación, y en su lugar, se conceda el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo plasmado con anterioridad, procede este Juzgado a establecer el problema jurídico de la siguiente manera ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en la providencia del 15 de noviembre de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito de Manizales?

De manera temprana habrá de negarse nuevamente la solicitud, por lo que pasa a exponerse.

En este sentido, se tiene que, para la viabilidad de todo recurso, es necesario el cumplimiento de unas exigencias formales, a fin de asegurar su trámite, en este sentido, se tiene que uno de ellos, es la *procedencia del recurso*.

Dispuso el legislador a qué tipo de providencias le es procedente el recurso de apelación, y en este sentido, respecto de la decisión aquí adoptada considera esta judicatura no se enmarca dentro de dicha taxatividad, sin que sea admisible interpretaciones extensivas en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten.

Si bien, como lo ha expuesto el recurrente en el artículo 321 del Código General del Proceso se encuentra en listado en el numeral 7, que es procedente la apelación sobre la decisión que por cualquier causa le ponga fin al proceso, también lo es, que la providencia recurrida no esta haciendo ese ordenamiento procesal, pues contrario lo que dispuso fue declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente.

El recurrente haciendo una interpretación extensible, refiere que busca la

declaratoria de la excepción previa, la cual sin lugar a dudas culminaría el proceso, y en su sentir, se enmarca dentro de las decisiones apelables, no obstante, a ello, considera esta célula judicial, que la misma es errónea, pues la decisión contra la cual se presenta el recurso de apelación no esta dando por culminado el proceso, contrario a ello, negó la excepción.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, dispuso *“la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretaciones, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del C.G.P.”*

Por su parte, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su Segunda Edición del Código General del Proceso, sostiene al respecto lo siguiente: *“La disposición pone en alto relieve el cambio axiológico inmerso en la concepción del recurso de apelación que subyace a la nueva regulación. Ahora el recurso de apelación se concibe como un medio de impugnación encaminado a provocar la constatación de los yerros que el impugnante le enrostre a la decisión atacada”.*

Situación entonces que sin temor a equívocos deja como resultado, la imposibilidad del recurso de alzada propuesto por la parte demandada, pues si bien es cierto, el auto atacado decide una excepción que hubiese podido dar por terminado el proceso, lo cierto es, que ello no ocurrió y la especificidad del listado de providencias susceptibles de apelación hacen alusión únicamente al que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

La disposición del recurso de apelación es taxativa, de suerte que cabe la alzada contra los autos que la ley indique, y además de los autos expresamente relacionados en este artículo.

Colofón de lo anterior, el despacho no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, por ende no se repondrá la decisión confutada.

Así las cosas, teniendo en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenara la emisión de copias virtuales de todo lo actuado para que se surta el recurso de queja, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de decisión Civil, numeral 3 artículo 31 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS).**

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Blanca Odilia Escobar y otros  
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión proferida el 15 de noviembre de 2022, por medio del cual no se repuso la decisión que declaro no probada la excepción previa propuesta por los demandados **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García**, respecto del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentado por **Blanca Odila Escobar Marín y otros**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la reproducción virtual de todas las piezas procesales y está providencia, y su envió al Tribunal Superior de Manizales. Sala de decisión Civil para el trámite del recurso de queja, numeral 3 artículo 31 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:  
Ruth Del Socorro Morales Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa9540140868300d549f7d736db842fbf9ab7dbe07ae84978690b433ce2be23**

Documento generado en 15/12/2022 05:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Rene Antonio Villada  
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 15 de diciembre de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Le informo a la señora Juez que el accionante en tiempo oportuno impugnó la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	05 de diciembre de 2022
Envío Oficio:	05 de diciembre de 2022
Fecha notificación impugnante:	09 de diciembre de 2022
Términos de ejecutoria:	12, 13 y 14 de diciembre de 2022
Impugnación:	09 de diciembre de 2022

Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-00221-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2022.

**Notifíquese** este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f13ff247f5c2855b1106c4acb6291ccd16d9047854401229677d104312ebce**

Documento generado en 15/12/2022 10:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**